



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 679

Bogotá, D. C., miércoles 28 de septiembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2005

*por el cual se modifica el artículo 151
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Elaboración del Estatuto Orgánico de Tributación.*
El artículo 151 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, las normas sobre preparación y aprobación de reformas tributarias, y creación y régimen de contribuciones parafiscales, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firmas,

Alvaro Araújo, Miguel de la Espriella, Humberto Builes, Rojas Birry, Guillermo Gaviria, Samuel Moreno, Edgar Artunduaga, Vicente Blel.

Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de acto legislativo busca autorizar al Congreso de la República para que elabore el Estatuto Orgánico de Tributación, con el cual, a su vez, se pretende construir un marco concreto para las modificaciones que se presenten en el futuro del sistema tributario colombiano.

Durante los últimos veinticinco años se ha incrementado el ritmo al cual el Estado se ve obligado a realizar reformas tributarias; es así como en los ochenta se hicieron dos reformas, en los noventa seis, y en el lustro que va de esta década ya se han hecho tres, aparte del

intento fallido del Gobierno durante 2004 de sacar otra reforma al sistema impositivo.

Las razones de este comportamiento son múltiples. En primer lugar, la Constitución de 1991 impuso una serie de cargas al gasto, que lo hizo incrementarse persistentemente, lo que llevó a aumentos importantes del déficit fiscal, poniendo en duda las sostenibilidad de las finanzas públicas. En efecto, el déficit fiscal pasó de 0.26% del PIB en 1991 a 6% en 1999. Aunque el país se ha recuperado ligeramente, ya que en 2003 su déficit fiscal es de 3% del PIB, aún estamos lejos de poder decir que las finanzas públicas son sostenibles.

Por su parte, la crisis del sistema bancario a finales de los noventa precipitó la creación de un impuesto temporal que luego se volvió permanente, en tanto que los problemas de orden público también han presionado la generación de mayores recursos fiscales.

La multiplicidad de razones por las que se ha modificado el estatuto tributario explica en parte lo variopinto de las reformas en sí mismas, a continuación se describen algunas de las modificaciones más importantes que ha sufrido el sistema tributario durante los últimos años, con el objeto de poner de relieve las consecuencias que ha generado la ausencia de un estatuto orgánico de tributación.

Breve descripción de las reformas tributarias:

Un somero recuento de las reformas tributarias durante los últimos años refleja no sólo la inestabilidad del sistema impositivo, sino también la falta de un norte claro en estas reformas¹:

Impuesto a la renta

En los últimos quince años la tarifa del impuesto a la renta se ha modificado varias veces: en 1992 la tarifa máxima pasó del 30 al 37,5% debido a la introducción de una sobretasa, en 1995 se eliminó esta sobretasa y se elevó la tarifa máxima al 35% y en 2003 se incorporó otra sobretasa que dejó la tarifa máxima en 38,5%, probablemente la más alta de la región².

¹ Este resumen sigue muy de cerca el documento "Impuestos y Reformas Tributarias en Colombia, 1980-2003" Fabio Sánchez y Silvia Espinosa. Documento CEDE 2005-11, febrero 2005.

² Fuente: Ver "Colombia's economic and fiscal sustainability. Of facts, myths and in betweens" Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Abril de 2005.

Otro tanto ha sucedido con la base gravable: En 1990 se desgravó la utilidad derivada de la venta de acciones en bolsa buscando incentivar el mercado de capitales; en 1992 se aumentó la base al obligar a declarar renta a entidades que no lo hacían, como las empresas industriales y comerciales del Estado; en 1995 se exoneró a las empresas de juegos de azar y licores; en 1998 se crea otra exención, esta vez al ahorro de largo plazo de los trabajadores; en 2000 se incluye como nuevos contribuyentes entidades como Fogafin y Fogacoop y en 2003 se disminuye el grado mínimo para declarar renta.

El IVA

A pesar de los numerosos cambios que ha sufrido el impuesto de renta (arriba sólo se señalan parcialmente) es el impuesto a las ventas el que más se ha modificado. En cuanto a la tarifa (sólo mencionaremos lo que ha sucedido con la general), en 1990 se incrementó la tarifa de 10 a 12%, en 1992 se estableció que la tarifa aumentaría poco a poco hasta llegar a 14%, en 1995 se incrementó la tarifa general a 16%, en 1998 se redujo la tarifa general al 15% para volverla a subir en 2000 al 16% y en 2003 se crea una devolución de dos puntos del IVA para las compras realizadas con dinero plástico.

En cuanto a la base gravable, ha sido modificada en cada reforma, metiendo y sacando diferentes bienes y servicios a la base gravable bajo diversos criterios, pero casi siempre bajo el de las necesidades fiscales.

Otros impuestos

Finalmente, la inclusión del impuesto temporal que se volvió permanente, el de las transacciones financieras (que incrementó su tarifa en un punto en cada reforma tributaria desde su creación en 1998) o la inclusión de nuevas figuras como el impuesto al patrimonio, dan cuenta de la inestabilidad del sistema tributario colombiano.

Los resultados

Ahora bien, resulta claro que el Estatuto Tributario se ha modificado en numerosas ocasiones, pero ¿cuáles han sido las consecuencias económicas de estos cambios, en particular en lo que se relaciona con la sostenibilidad de las finanzas públicas, la equidad y el crecimiento?

Finanzas públicas

Se esperaría que las múltiples modificaciones al Sistema Tributario hubieran redundado en unas mejoras sustanciales en el erario. Sin embargo, al analizar la productividad de los principales impuestos (entendida como el cociente entre el recaudo como proporción de la base gravable y la tarifa) se puede ver que si bien esta ha aumentado modestamente en los últimos años, aún sigue por debajo de la mayoría de países de la región en el caso del impuesto de renta, en tanto que la productividad del impuesto a las ventas sigue teniendo los mismos valores en 2001 que en 1991.

Lo anterior refleja que los esfuerzos por reducir la evasión no han dado resultado; de hecho, de acuerdo con la Misión del Ingreso Público, la evasión en Colombia alcanza el 33%. En este tema la DIAN ha venido realizando esfuerzos loables en el campo de la implementación de sistemas de información integrados, pero no se puede desconocer el hecho de que el control sería más fácil si el sistema tributario fuera más sencillo.

Equidad

Muchas de las exenciones del sistema tributario colombiano están relacionadas directamente con consideraciones redistributivas, como es el caso de la mayoría de los productos de la canasta familiar, que no pagan IVA. En efecto, como consecuencia de estas exenciones, varios estudios han encontrado que el IVA en Colombia es progresivo³. El impuesto de renta, por su parte, está concentrado en pocos agentes lo cual indica la progresividad del mismo.

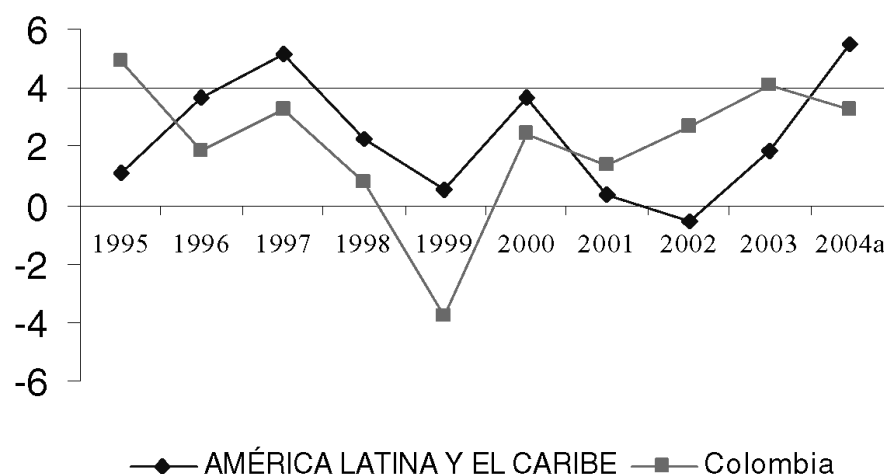
Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que en términos generales el sistema tributario es progresivo. Sin embargo, no se pueden desconocer las amenazas que existen para esta característica del sistema tributario, teniendo en cuenta que el gobierno ha intentado en varias ocasiones incluir en la base gravable varios bienes de la canasta familiar, con el objeto de aumentar los recaudos, por lo que se deben tener claros los parámetros a través de los cuales se debería analizar una reforma con semejantes implicaciones.

Crecimiento

Establecer si las modificaciones al sistema tributario han tenido efectos positivos, negativos o despreciables sobre el crecimiento económico es extremadamente difícil; la metodología económica que se utilice muchas veces puede hallar resultados en uno u otro sentido, por lo que hacer afirmaciones concluyentes en este tema es poco más que arriesgado.

Sin embargo, si se compara el crecimiento económico del país durante la última década con el de la región, se tiene que en seis oportunidades⁴ (de 1996 a 2000 y en 2004) Colombia ha crecido menos que la región, cuando no ha decrecido. Desde 2003 América Latina se ha venido recuperando de la recesión en la que entró a comienzos de la década, gracias a aumentos de los precios de los bienes primarios, la política expansiva de los Estados Unidos y otros factores internacionales. El que Colombia no haya aprovechado esta coyuntura de precios, creciendo sólo entre 3 y 4% en 2004, es especialmente preocupante si consideramos que el crecimiento de la región fue de 5,5%.

Tasas de crecimiento del PIB en la última década



Fuente: “Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe 2003-2004” CEPAL. Diciembre 2004.

De nuevo, culpar a la inestabilidad normativa del bajo crecimiento es bastante arriesgado, sin embargo, no se pueden negar ciertas incidencias inevitables de este “reformismo”, como el hecho de que el alza de los tipos impositivos desincentiva la producción y que las múltiples tarifas han distorsionado el sistema de precios, lo que nos aleja del óptimo social.

Aparte de lo anterior, el efecto de mayor impacto que tiene la inestabilidad jurídica sobre el crecimiento es la dificultad al que se enfrenta un inversionista a la hora de calcular la tasa de retorno de

³ Ver “Progresividad de los Impuestos a las Ventas y Renta de Personas Naturales” Avila, Cruz y Orduña. Cuadernos de Trabajo, DIAN. Diciembre 2001 y “Impuestos y Reformas Tributarias en Colombia, 1980-2003” Sánchez y Espinosa. Documento CEDE 2005-11, febrero 2005.

⁴ Fuente: “Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe 2003-2004” CEPAL. Diciembre 2004.

una inversión en el país después de impuestos, toda vez que estos como ya se ha visto, se modifican constantemente. La ausencia de un régimen estable de impuestos introduce una gran incertidumbre en la evaluación de cualquier proyecto que el sector privado quiera adelantar, lo que convierte a Colombia en un país poco atractivo para la inversión.

La necesidad de una ley orgánica de tributación

Como lo demuestran la inestabilidad normativa que arrojan las continuas reformas tributarias y la pobreza de los resultados de las mismas, la construcción de una carta de navegación para manejar el tema tributario es inaplazable. Las menciones que hace la Carta Política en su artículo 363 acerca de los principios del sistema tributario (“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”), resultan demasiado escuetas para que constituyan el conjunto de parámetros necesarios para adelantar las reformas que va a necesitar el país, no sólo en el corto, sino también en el largo plazo.

Los principios de equidad, eficiencia y progresividad no son desarrollados en la Carta Política, y su interpretación está lejos de ser unívoca, por no mencionar que su aplicación no es clara en el actual arreglo normativo: ¿Cómo conciliar la ampliación de la base gravable del IVA a bienes de la canasta familiar con el principio de progresividad? ¿En qué sentido es “eficiente” el Sistema Tributario Colombiano, si se tiene en cuenta que sólo el impuesto del IVA tiene ocho tarifas diferentes? ¿Cómo se puede considerar equitativo el sistema tributario con la amplia gama de exenciones existentes en la actualidad?

Por otra parte, la existencia de un Estatuto Orgánico de Tributación no implica, como podría pensarse, sistematizar la costumbre del ejecutivo de modificar la estructura de impuestos cada dos años; por el contrario, servirá de garante del sistema tributario, pues impondrá requisitos para poder efectuar su modificación, en tanto que los principios a seguir harán previsible la dirección que tomarán estos cambios, de llegar a darse.

Por otra parte, las reformas tributarias no son negativas *per se*, y como toda la normatividad, el régimen de impuestos debe ser flexible a la modificación cuando sea necesaria, pero respetando unas reglas de juego claras y predeterminadas.

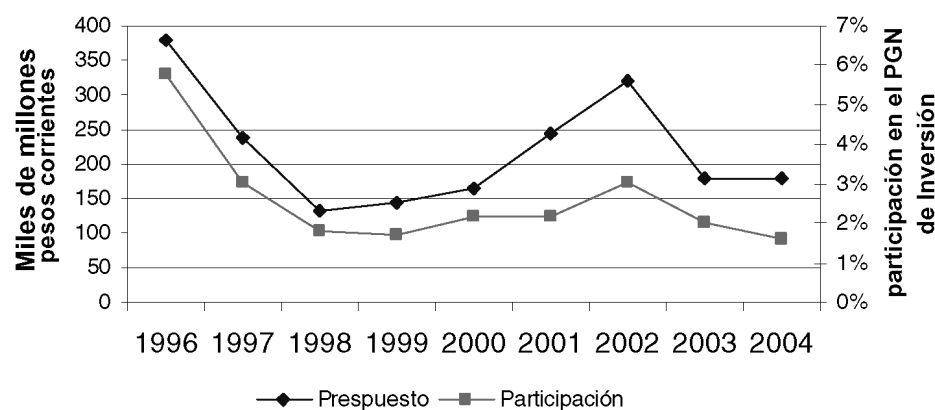
Por estas razones, la ley orgánica de tributación debe llenar los vacíos normativos existentes, por lo que deberá:

1. Enunciar un conjunto de principios que el Estado, en todas sus ramas, tiene que observar a la hora de formular, evaluar y aprobar reformas tributarias.
2. Determinar bajo qué circunstancias específicas se puede modificar el Estatuto Tributario.
3. Establecer un procedimiento, que comprenda plazos y fechas límite, para la presentación, estudio y aprobación de reformas tributarias.

Las contribuciones parafiscales

Desde el comienzo de la década de los noventa, el Estado colombiano ha venido reduciendo cada vez más los apoyos que tradicionalmente había tenido el sector agropecuario. Con la desaparición del IDEMA se perdió el apoyo comercializador, en tanto que muchas de las barreras arancelarias y no arancelarias que protegían la producción nacional agropecuaria desaparecieron o se redujeron sustancialmente durante la apertura económica; adicionalmente, el presupuesto nacional destinado al sector ha decaído como participación del presupuesto de inversión del Presupuesto General de la Nación, como lo refleja el siguiente gráfico.

Presupuesto de Inversión sector Agrícola



Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cálculos Unidad de Trabajo Legislativo.

En 1993, con la expedición de la Ley 101, se intentó establecer un marco que supiera los profundos recortes que el sector agropecuario venía sufriendo, y como uno de los elementos más sobresalientes se encontraban los aportes parafiscales. En el capítulo V de esta ley se señalaron los objetivos que deberían tener este tipo de contribuciones, con el propósito de garantizar que en el futuro, el legislador no se desviara a la hora de establecer las normas que reglamentaran la contribución para cada sector.

La destinación que debían tener los fondos parafiscales, de acuerdo con el artículo 31 de la citada ley son:

- “1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo”.

Sin embargo, a lo largo de los años, y con la expedición de leyes que ordenan la constitución de fondos parafiscales, estos objetivos se han venido desdibujando. Si bien es cierto que la mencionada Ley 101 de 1993 establece los objetivos que debe seguir el legislador al expedir leyes sobre los fondos parafiscales, al no ser esta norma una de carácter orgánico no resulta técnicamente obligatoria para otras normas en la materia. La parafiscalidad es un proceso que por su importancia en la defensa jurídica de un sector debe ser regulada de forma orgánica, de tal suerte que la creación de estas contribuciones y la constitución de los fondos que administran estos recursos, se guíen por criterios comunes y de conformidad con objetivos que benefician exclusivamente a los aportantes.

Por lo tanto, resulta necesario dentro de la Ley Orgánica de Tributación, cuya elaboración pretende impulsar este proyecto de acto legislativo, incluir un articulado que señale los objetivos, criterios y procedimientos que se deben seguir a la hora de aprobar leyes que reglamenten la creación o modifiquen la estructura de los diferentes fondos de fomento que se alimenten de contribuciones parafiscales, en aras de lograr un mejor enfoque en la destinación de estas contribuciones.

Justificación del proyecto

Los principios que debe seguir una reforma tributaria no pueden tener el carácter inaprensible que les da la Constitución, ni tampoco formar parte de la exposición de motivos de una reforma tributaria

determinada, sino que deben estar explícitamente señalados en la normatividad. De la misma forma las circunstancias y el procedimiento para cambiar la estructura tributaria deben ser establecidos para evitar improvisaciones por parte del ejecutivo.

Por todo lo anterior, consideramos que la elaboración de un Estatuto Orgánico de Tributación es un requisito fundamental para darle orden y objetivos claros al sistema impositivo del país, para lo cual es necesario modificar la Constitución con el objeto de autorizar al legislativo para que redacte este Estatuto, lo cual es el objeto del presente proyecto de acto legislativo.

Reforma de la Constitución por iniciativa del Congreso

La Constitución Política de Colombia establece con relación a la reforma de la Constitución lo siguiente:

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Claramente se habilita mediante este proceso la posibilidad de que con la suscripción de 10 Senadores se presente un proyecto de esta naturaleza, tratando con esto promover un desarrollo equilibrado de la Carta Política, y que su reforma tenga en cualquier caso un control adecuado.

Es por estas razones que nos permitimos presentar a consideración del honorable congreso el presente proyecto de acto legislativo con el cual buscamos colaborar al proceso de fortalecimiento democrático en el país.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de septiembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 08, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alvaro Araújo* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2005 Senado, *por el cual se modifica el artículo 151 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

27 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS NUMERO 104 DE 2005

por medio de la cual se dictan normas especiales para el departamento del Amazonas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de esta ley.* La presente ley tiene como finalidad dotar al departamento del Amazonas de un conjunto de normas que le permitan un desarrollo sostenible autónomo dentro de un marco fijado por la Constitución Nacional, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, densidad poblacional mínima, razones geopolíticas, estratégicas, culturales, sociales, ecológicas y ambientales, que hacen de este departamento una zona especial diferente del resto del país, al cual hay que dotar de una legislación que le permita insertarse con autonomía regional dentro del desarrollo de Colombia.

Artículo 2°. En desarrollo de la presente ley se buscará:

a) Integrar al departamento a la vida social, política y económica del país;

b) El establecimiento de políticas especiales, las cuales deben estar acompañadas de los instrumentos jurídicos, administrativos, técnicos y financieros que atiendan sus condiciones especiales;

c) Que el departamento del Amazonas sea una zona atractiva para la inversión y reinversión de capitales en las actividades económicas compatibles con su vocación económica y conservación de los ecosistemas;

d) La construcción de una viabilidad financiera para el departamento del Amazonas;

e) Facilitar el desarrollo de actividades económicas, tales como el turismo, el comercio, la agroindustria, la agroecología, el aprovechamiento de la biodiversidad en condiciones controladas, generando con ello un valor agregado regional;

f) La utilización en forma racional de los recursos naturales y el aprovechamiento de las ventajas comparativas que ofrezcan los países vecinos;

g) Convertir a las zonas de integración Fronteriza localizadas en el departamento del Amazonas en vitrinas vendedoras de los productos nacionales y/o importados a los países vecinos;

h) Reconocer la riqueza social, política y económica de los patrones culturales de las comunidades indígenas, en cuanto a su integración al Estado colombiano, de tal suerte que se asegure la permanencia de sus valores y principios étnicos, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política y los tratados internacionales.

Artículo 3°. Las actividades consagradas expresamente en esta ley se sujetarán a las normas que en esta materia se consagran en la misma, las cuales estarán destinadas a aprovechar el potencial económico y las ventajas competitivas de su zona de frontera.

Artículo 4°. La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en el departamento del Amazonas podrán ser de carácter nacional, binacional y multinacional, y estarán sujetas a las siguientes normas:

La importación de bienes de capital no producidos en la subregión Andina y destinados a empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, estarán exentas de aranceles por un término de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras.

Parágrafo 1°. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por *instalación de nueva empresa* aquella que se constituya dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en el departamento del Amazonas, indicando el lugar de ubicación, y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se entenderán como empresas nuevas aquellas que ya se encuentran constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietarios o fusión con otras empresas.

Para los efectos establecidos en la presente ley, se entiende por *ampliaciones significativas en empresas establecidas*, aquellas que se inicien dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley y que constituyan un proyecto de ampliación que signifique un aumento en su capacidad productiva de por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de lo que actualmente produce, el cual deberá ser aprobado, para el efecto de gozar de las exenciones contempladas en esta ley, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos que por el reglamento ella establezca.

Parágrafo 2°. Las empresas de generación de energía eléctrica, podrán acogerse a la exención arancelaria prevista en el literal a) del presente artículo previa autorización de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 5°. Únicamente podrán hacer importaciones de mercancías, bienes y servicios, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con domicilio en el departamento del Amazonas, que hayan sido propietarias de un establecimiento abierto al público y que se hayan constituido como empresa por un lapso no menor a dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de importación.

Artículo 6°. Todos los productos importados, producidos, manufacturados, fabricados, envasados o elaborados en el territorio del departamento del Amazonas, podrán exportarse libremente sin sujeción a los requisitos que para exportar rijan en el resto del territorio nacional.

Artículo 7°. Los viajeros procedentes de la zona de aplicación de la presente ley, que acrediten una permanencia mínima de tres (3) días en el departamento del Amazonas, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio nacional, libre del pago de tributos aduaneros e impuestos como equipaje, acompañado o no acompañado, artículos importados al mismo de acuerdo con la presente ley, hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares (US\$2.500) de los Estados Unidos, mediante el pago de un cinco (5) por ciento del valor de los mismos a favor del departamento.

Artículo 8°. Los vehículos de propiedad de ciudadanos extranjeros residentes en ciudades vecinas a la capital del departamento de Amazonas que *transitoriamente* se desplacen por la ciudad de Leticia, circularán sin la exigencia del lleno de los requisitos y formalidades exigidos para conductores y vehículos nacionales. Estos ciudadanos y vehículos se podrán identificar con los documentos propios de su país de origen.

En caso de accidente o violación flagrante de las normas de tránsito, se aplicará lo concerniente al Código Nacional de Tránsito.

Artículo 9°. El municipio de Leticia, como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, establecerá las condiciones, términos y requisitos para autorizar a las personas naturales y jurídicas residentes, el ingreso temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, para que circulen dentro del área de su jurisdicción municipal.

Artículo 10. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará de la siguiente manera:

a) La venta dentro del territorio del departamento del Amazonas de bienes nacionales o importados;

b) La venta de bienes y servicios con destino al departamento del Amazonas manufacturados, producidos o importados en el resto del territorio nacional;

c) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del departamento.

Artículo 11. La Nación pagará a los municipios del departamento del Amazonas el valor del impuesto predial correspondiente a los predios destinados a Resguardos Indígenas y Parques Naturales.

Artículo 12. Elevar el departamento del Amazonas a la categoría de *Distrito Ecológico y Turístico*. La Nación aportará los recursos necesarios para ejecutar las obras de infraestructura que requiera el Ente Territorial, las cuales serán priorizadas tanto por el Gobernador(a) del Amazonas como por los alcaldes(as) de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, de común acuerdo con los honorables diputados y concejales respectivos.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005), por

Carlos Higuera Escalante,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 eleva por primera vez a este rango el tema de las zonas de frontera, desde el punto de vista de propiciar su desarrollo social, económico y tecnológico, dándole con ello la importancia que se merece.

Hasta entonces no faltaron disposiciones legales al respecto, pero casi siempre surgidas a la luz de circunstancias coyunturales, sin mayor eficacia por carecer del marco constitucional adecuado.

La vieja necesidad de otorgar a estas regiones una legislación acorde con sus particulares condiciones, propicia a las exigencias

del nuevo modelo de desarrollo (globalización, apertura, etc.), llevaron al constituyente de 1991 a establecer en los artículos 285, 289 y 337, facultades al legislador para expedir normas especiales tendientes a propiciar la modernización de los territorios fronterizos.

En concordancia con lo anterior, se expide por parte del Congreso Nacional la Ley 191 de junio de 1995, que “tiene por objeto establecer un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, tecnológico y cultural”.

En ese orden de ideas la región del Amazonas es, sin lugar a dudas, una región rica. Rica, pero no explotada y más bien abandonada por los gobiernos. Ahora se ha mostrado un interés especial para aprovechar la riqueza que allí tenemos y, a la vez, hacer justicia con los habitantes de aquella región.

Nos tenemos que preguntar para qué sirve la Amazonia colombiana y debemos concluir que en otras épocas hubiera servido para todo; tiene el medio de comunicación más económico como es el transporte fluvial, tiene los mayores recursos hídricos del mundo, tiene la mayor biodiversidad que se pueda imaginar, los mayores recursos maderables y minerales que hemos oído que otros explotan, frutales tropicales conocidos y otros muchos exóticos. Pero, y viene el pero, no existen normas que respondan a las peculiares circunstancias sociales y económicas del departamento del Amazonas y de su capital, Leticia.

Por lo anterior y como un justo reconocimiento a esta hermosa e importante región de nuestra geografía colombiana, presento a consideración del honorable Senado este proyecto de ley que busca brindar unas mejores condiciones económicas, sociales y culturales a todos sus habitantes.

Atentamente,

Carlos Higuera Escalante,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes septiembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 104, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Higuera Escalante*.

El Secretario General,

Firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 2005 Senado, *por medio de la cual se dictan normas especiales para el departamento del Amazonas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

21 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* **

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2005

por medio de la cual se modifica el artículo 158 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 158. *Elección.* A partir de la vigencia de la presente ley, los Contralores Municipales y Distritales serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para un período de cuatro (4) años, el cual se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero.

Parágrafo. Los Contralores Municipales o Distritales elegidos el primero de marzo de 2004, concluirán su período el 28 de febrero de 2008.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005), por,

Carlos Higuera Escalante,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Control Fiscal debe corresponder a las tendencias de la organización del Estado. Sería un verdadero contrasentido que mientras un gran número de sujetos de control –vale decir, de servicios y bienes del Estado– son administrados, prestados o producidos en diferentes regiones y niveles estatales, el control fiscal se centralice y concentre en una sola organización del nivel nacional.

Un esquema centralizado puede conducir:

a) A hacer distante el ejercicio del control fiscal de las instancias en donde se toman las decisiones;

b) Se perdería el contacto directo con los sujetos y con sus culturas, elementos básicos para el ejercicio de la labor auditora;

c) Y se pierde la posibilidad de examinar no sólo las propias actividades del sujeto de control sino a los factores exógenos, del entorno, que influyen en su acción. Más aún. Una organización centralizada manejando la complejidad que atrás se ha descrito, terminaría por desconocerla, como sucede en todos los procesos centralistas.

No resulta congruente que mientras la mayoría de los servicios se pretenden prestar en los niveles regionales o locales, el control sobre los mismos se desarrolle desde un nivel central altamente concentrado. Además, los estudios más recientes sobre el tema, demuestran que el proceso de descentralización contribuye no solo a mejorar la asignación de los recursos sino de manera particular a la lucha contra la corrupción.

Desde esta perspectiva no resulta razonable eliminar el control fiscal territorial, sino por el contrario, fortalecerlo, tecnificarlo y dotarlo de todos los instrumentos que lo hagan eficiente y efectivo.

Es por ello que observo con honda preocupación como la Constitución de 1991 no homologó el período de los contralores municipales y distritales, dada su importancia, con el de los gobernadores, alcaldes, concejales, ediles y miembros de las juntas administradoras locales.

Con ello se está violando el principio de igualdad, uno de los pilares fundamentales en nuestro sistema democrático, por lo que pretendo ampliarles el período de tres (3) a cuatro (4) años.

Por lo anterior y como un justo reconocimiento a los derechos de quienes desempeñan tan importante labor fiscalizadora, como lo son los contralores municipales y distritales, presento a consideración del honorable Senado este proyecto de ley que busca lograr la equidad e igualdad en los cargos de elección de los entes territoriales en Colombia.

Atentamente,

Carlos Higuera Escalante,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 158 de la Ley 136 de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

21 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* **

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación de solicitar autorización para el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados.* La persona interesada en realizar la transferencia, manipulación y utilización en territorio nacional de los organismos vivos modificados, OVM, deberán obtener autorización previa de la autoridad nacional competente.

Parágrafo. Si las actividades antes descritas pueden tener efectos sobre el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria

o la salud humana, se deberá contar con la autorización previa que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio de la Protección Social, respectivamente. Por lo tanto, no se requerirá de la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. *Procedimiento simultáneo.* Cuando la persona interesada pretenda desarrollar varias actividades que involucren la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en el territorio nacional y que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente, la biodiversidad, la producción agropecuaria o la salud humana, deberán solicitar autorización previa ante la autoridad competente respectiva, de conformidad con lo previsto en esta ley y dentro del marco del Protocolo de Cartagena, adoptado mediante Ley 740 de 2002. Para tal efecto se adelantará un trámite que integre en un solo procedimiento la evaluación de las actividades solicitadas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de cumplir lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

• Situación legal actual

La Ley 740 de 2002, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito en Montreal, Canadá, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000)”, tiene como objetivo de acuerdo con su artículo 1° lo siguiente:

“**Artículo 1°. Objetivo.** De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

El citado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, se fundamenta en dos principios:

1. Principio de Precaución: (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) *cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

2. El desarrollo del principio contenido en el Convenio de Diversidad Biológica sobre la necesidad de un procedimiento y una metodología de *Auerdo Fundamentado Previo*, como requisito para el movimiento de OVM. Obligando que en cualquier movimiento transfronterizo la parte que recibe OVM deba otorgar un consentimiento explícito antes de su realización. Y este consentimiento debe ser el resultado de la evaluación de riesgos que realice la Parte, sea sobre las características del OVM o por su interacción en el medio al ser liberado (artículo 4°).

Por lo antes mencionado se concluye que Colombia requiere que el Protocolo de Cartagena, para su desarrollo, implementación y cumplimiento, cuente con instrumentos actualizados y eficaces,

para lograr su objetivo, y por sobre todo para que la investigación científica, los avances derivados de la misma y las acciones de competitividad y oportunidad tanto interna como respecto del comercio exterior, se vean fortalecidas.

El principal beneficiado en materia de investigación y de acceso a la biotecnología, será el agro colombiano, que podrá renovarse y participar de los beneficios que la biotecnología les ofrece, sin que se mantenga rezagada en relación con los vecinos y pueda presentar alternativas de solución alimentaria e industrial a los colombianos.

Si bien, el Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, fue un instrumento multilateral aprobado dentro del marco del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, Ley 165 de 1994, lo es que es indispensable que efectivamente se aplique, sin que pueda distorsionar el comercio interno e internacional, con el fin de que como ya se expresó, se deje garantizado la protección de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados, en desarrollo de principios constitucionales tendientes a lograr la conservación del medio ambiente y el desarrollo técnico y económico, buscando una armonización entre el comercio y el medio ambiente para que se apoyen mutuamente con miras a lograr un desarrollo sostenible.

Sobre el tema, bástenos citar la posición del por entonces Ministerio del Medio Ambiente, en la práctica de pruebas ordenada por la honorable Corte Constitucional, en relación con el examen de exequibilidad de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del mencionado Protocolo de Cartagena para la Seguridad en la Biotecnología, que concluyó con la Sentencia C-71 de 2003:

La Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio referido, allegó al proceso un detallado informe de los antecedentes para la celebración del Protocolo que se estudió y su concepto sobre la constitucionalidad del mismo, tal y como le fuera solicitado, los cuales se resumen a continuación.

1.1 Respecto de los antecedentes para la celebración del instrumento, señala que el mismo constituye una respuesta a los avances científicos en el campo de la biotecnología, que posibilitan la utilización y modificación genética de sistemas biológicos y organismos vivos, mediante aplicaciones tecnológicas, y a la necesidad puesta de presente en el Convenio de Diversidad Biológica de 1996 aprobado mediante la Ley 165 de 1994. Sentencia C-519 de 1994 de adoptar un protocolo jurídicamente vinculante que regule procedimientos en el campo de la transferencia, manejo y uso de Organismos Vivos Modificados que puedan tener un efecto adverso en la biodiversidad y sus componentes –artículo 19.3 del Convenio.

1.2 Luego de detallar del proceso de negociación llevado a cabo entre los países que suscribieron el protocolo y describir los asuntos que suscitaron mayor discusión, destaca el liderazgo que mantuvo el Estado colombiano para la celebración del Protocolo, sobre todo en el último tramo de su negociación, y manifiesta que el mismo constituye un hito en la historia de las negociaciones internacionales en materia ambiental.

*1.3 De otro lado, para justificar la constitucionalidad del instrumento bajo examen transcribe la exposición de motivos presentada ante el Congreso para la aprobación del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 740 de 2002, aprobatoria del Protocolo bajo examen –folios 206 a 218 del expediente– **Gaceta del Congreso** número 90 del 27 de marzo de 2001, páginas 12 a 24.*

1.4 Igualmente, señala que el Protocolo de Cartagena encuentra su sustento constitucional en los artículos 8°, 79 y 81 de la Constitución. Afirma que el instrumento propende por la protección de los recursos naturales del Estado colombiano, pues constituye una herramienta efectiva que permite controlar la importación, exportación y manipulación genética de seres vivos, que en un momento dado pueda afectar los recursos naturales del país – artículo 8° C. P.–.

En ese sentido, también corresponde a la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y garantizar a todas las personas el goce de un ambiente sano –artículo 79 C.P.. Señala que con base en tales obligaciones, el Estado ha celebrado otros instrumentos internacionales que tienen por objeto la protección del medio ambiente como: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa ozono, con sus enmiendas de Londres en 1990 –Ley 29 de 1992–, el Convenio Internacional sobre protección biológica –Ley 162 de 1994–, y el Convenio 170 y la Recomendación 177 de la O.I.T. sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados en la reunión de la Organización de 1990 –Ley 55 de 1993–.

Finalmente, manifiesta que con la aprobación del Protocolo se da cumplimiento a la obligación del Estado de regular el ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional –artículo 81 C. P.–.

Por lo anterior y a partir de la vigencia de la citada Ley 740 de 2002, a los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, OVM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, les está exigiendo licencia ambiental, por considerar que a partir de dicha fecha quedaron incluidos en la exigencia del numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, que consagra:

“ARTICULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...).

8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

(...)”.

Teniendo en cuenta la exigencia que en la actualidad se le está aplicando a los movimientos transfronterizos a los organismos vivos modificados, OVM, es necesario cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley 740 de 2002, en lo que se refiere a este tipo de organismos, con el fin de cumplir con las normas consagradas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 52 que reguló la solicitud de licencias ambientales no incluyó esta exigencia para los organismos vivos modificados, OVM.

Lo anterior puesto que las estadísticas mundiales (J. Clives) señalan que la primera liberación comercial de un cultivo modificado genéticamente en el mundo, se hizo en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1996.

• LOS OVM NO CUMPLEN CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS EN LA LEY 99 DE 1993

Los OVM, no cumplen con los supuestos exigidos en el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, pues estos no son productos, materiales, ni pesticidas, porque los mismos corresponden a una entidad biológica con la capacidad de transferir o replicar material genético o a una combinación de material genético que se obtiene de la tecnología moderna, como lo establece la definición de organismo vivo modificado, según el Protocolo de Cartagena.

La Ley 165 de 1994 en su artículo 8° literal g) dispuso que Colombia debía establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología y ordenó que “los países estudiaran la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluidos en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.

Como se puede observar con lo anterior, los Organismos Vivos Modificados (OVM) son diferente a lo que señala el artículo 52 numeral 8 de la Ley 99 de 1993 (sustancias, materiales o productos), es tan cierta esta afirmación, que dentro de los mismos tratados anteriores exigían un protocolo único con procedimientos específicos para este tipo de organismos, fue así como basados en el artículo 19.3 del convenio de diversidad biológica se acordó y elaboró el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este argumento fue presentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se plasmó en su intervención ante el honorable Consejo de Estado, en el Expediente 25000-23-27-000-2003-0181-01:

“Acotó que los organismos genéticamente modificados, dada su connotación de organismos vivos, no corresponden a los conceptos de pesticidas, sustancias, materiales o productos sujetos a controles en virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales que prevé el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 11 del Decreto 1728 de 2002”.

Asimismo, tratadistas como Ramón Tamames¹ al hablar de los flujos génicos e impacto ambiental ha indicado que:

“Una preocupación generalizada entre los criterios de la biotecnología radica en que los genes añadidos a un transgénico se transfieran a otros organismos. Pero la realizada no es tan inquietante desde el punto y hora en que los genes foráneos agregados (uno solamente o unos pocos) se incorporan al genoma de una planta que de por sí contiene entre 20.000 y 30.000 genes con la constatación de que una vez incorporados, los genes foráneos corren la misma suerte que los preexistentes en el receptor. En otras palabras, el flujo génico de unos genomas a otros es muy limitado por lo cual es improbable el riesgo mencionado”.

Todo lo anterior para concluir que la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 del 2002, para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

• BENEFICIOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA PLASMADOS EN ESTE PROYECTO DE LEY

Colombia tiene la necesidad de contar con una normatividad que recoja las tendencias mundiales modernas para el desarrollo seguro de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética.

Este tema es de especial importancia en el sector agrícola debido a que en los últimos años el desarrollo de nuevas tecnologías a la luz de la ingeniería genética, que ha permitido la obtención de organismos vivos modificados, OVM, los cuales conllevan la introducción de diferentes tipos de construcciones genéticas que han originado variedades con nuevas características.

En este punto, es importante resaltar que Colombia por la aplicación eficiente del marco normativo nacional en Biotecnología y Bioseguridad, es hoy reconocida al nivel mundial como un país que brinda garantías jurídicas para la inversión en Biotecnologías aplicadas al sector agrícola. Muestra de ello, son la disponibilidad de dos tecnologías de punta a nivel comercial en algodón, tres tecnologías en evaluación en maíz y cinco solicitudes de investigación para trabajar en Biotecnología y Bioseguridad presentadas por Centros e Institutos de Investigación nacionales en cultivos como caña de azúcar, café, yuca, pastos, etc.

Como se mencionó, la reglamentación incluida en la precitada Ley 740 de 2002, para la evaluación y gestión integral de riesgos realizada a la luz del conocimiento científico y como herramienta interdisciplinaria e intersectorial, adopta la metodología universalmente aplicada en esta materia.

• SITUACION DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Todos los países partes del Protocolo de Cartagena aplican el análisis caso a caso, para el caso de los OVM, por ser el mecanismo que garantiza la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Este análisis pretende que no exista estandarización de la evaluación, y sí del trámite y que en cada caso, pueda analizarse las condiciones locales, ecológicas y agrícolas, con el fin de contar con un instrumento que permita el desarrollo de la agricultura y la protección del medio ambiente.

Por las razones anteriores, ningún país miembro del citado protocolo exige licencia ambiental para los movimientos transfronterizos de los OVM. Así las cosas, Colombia sería el único país del mundo en hacerlo, lo que claramente es un retroceso a los avances que en materia de genética han logrado los países de mayor desarrollo en el tema.

En contravía de las tendencias mundiales, la licencia ambiental como herramienta única, vinculante y previa a cualquier procedimiento, de cualquier otra instancia nacional, no responde a las necesidades técnicas de evaluación de un OVM, como si lo hace lo consagrado en la Ley 740 de 2002, que introduce igualmente un tema de exigencia generalizada en el mundo, el cual es conocido como el Acuerdo Fundamentado Previo, como mecanismo para tomar las decisiones que involucren a los OVM.

Por consiguiente, la no exigencia de licencia ambiental, no significa que la protección del medio ambiente va a quedar desprovista de un instrumento que garantice su conservación. Por el contrario, lo que se pretende es cumplir con lo señalado por la Ley 740 de 2002, como es el análisis caso a caso, cuya efectividad está probada en diferentes países del mundo y como se mencionó con anterioridad, es el utilizado por todos los países que suscribieron el Protocolo de Cartagena.

• ES OBLIGATORIO PARA COLOMBIA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A PARTIR DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA

Lo que se pretende con el presente proyecto de ley, además de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 740 de 2002, es acatar el contenido de la Sentencia C- 071/03², proferida por la Corte Constitucional quien argumentó que:

“El artículo 2º trae algunas disposiciones generales sobre la forma como debe aplicarse e interpretarse el Protocolo objeto de estudio. En efecto, se prevé la obligación de las Partes de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para cumplir los compromisos establecidos en el instrumento (...)” (negritas fuera de texto).

Por consiguiente, el trámite y aprobación de este proyecto de ley, cumple con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al nivel internacional.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes septiembre del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 106, con todos y cada uno de

¹ Los Transgénicos. Conózcalos a Fondo. Editorial Ariel. 2003. Páginas 67 y ss.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Agricultura.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

23 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* **

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 226 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 226. *Consecuencias de la nulidad.* Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro o de acta, según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos, como se indica a continuación:

Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación, al declarar la nulidad de las actas de escrutinio se dará aplicación al principio de preservación de los actos administrativos, como consecuencia de ello, la sentencia ordenará que en el escrutinio de la respectiva mesa se excluya al azar igual número de votos al de los votos legalmente invalidados.

La declaratoria de nulidad de la elección del candidato integrante de una lista, si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato, o su inhabilidad para ser elegido, no afecta a los demás integrantes de la lista.

En los casos que se produzca falta absoluta en una corporación de elección popular, como consecuencia de la declaratoria de nulidad,

esta será suplida de conformidad con lo señalado en los artículos 261 y 263A de la Constitución Política, adicionados por los artículos 2° del Acto Legislativo 3 de 1993 y 13 del Acto Legislativo 01 de 2003, respectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente proyecto de ley es presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador,

Roberto Gerlén Echeverría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como propósito reformar el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo, para modificar los efectos previstos en este Código en materia de nulidad de los registros o actos de escrutinio, frente a circunstancias en las que aparezcan registros falso o apócrifo o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo. Para este propósito, la propuesta aspira que el Congreso de la República emprenda la reforma legal que corrija la situación actual o, por lo menos, sirva para abrir el debate necesario e inaplazable.

El tema ha sido objeto de enconadas discusiones por la doctrina, la academia y los sujetos directos de su aplicación: los candidatos y partidos políticos, que consideran errónea y abusiva la interpretación y aplicación de la norma en comento, entre otras razones, porque atenta contra el derecho fundamental del ejercicio del sufragio activo y pasivo, elegir y ser elegido, ya que por circunstancias imputables a terceros y ajenas a su voluntad, se frustra el principio de la eficacia del voto, desconociendo la voluntad de quien legítimamente lo deposita.

I. El problema jurídico

A pesar de ser el voto una manifestación de la libertad individual que se perfila como un derecho fundamental; bajo los preceptos constitucionales de la Carta de 1991, ese instrumento de participación democrática está sujeto a condiciones normativas que determinan su validez.

Por lo anterior, en la configuración del poder político no basta que la voluntad popular se exprese, pues además es necesario que esta respete las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Dicha exigencia crea una tensión entre valores constitucionales, dado que los alcances del principio democrático colisionan a veces con algunos principios del Estado de Derecho, entre los cuales pueden citarse el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En el Estado de Derecho, el ejercicio individual y colectivo del derecho al voto, está sujeto a condiciones normativas que establecen las condiciones de validez, tanto del voto individual, como de la actividad electoral en sí considerada. La democracia precisa de tales condiciones, a fin de garantizar que la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona. Se busca rodear de garantías, pues, el ejercicio libre del voto, apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral.

(...) No basta con la mera expresión de la voluntad popular. Es menester que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado.

(...) El sometimiento del ejercicio del derecho al voto, sea individual o colectivamente, a condiciones normativas, supone una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual– y el Estado de Derecho. Dicha tensión no puede resolverse a favor de alguno de los extremos sino que es

necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho– tenga por efecto potenciar el principio democrático”¹.

Del antecedente jurisprudencial citado se desprende con claridad que en Colombia existe una tensión entre el derecho fundamental al voto, como expresión del principio democrático, y algunos principios y valores del Estado de Derecho.

Ahora bien, como lo ha sostenido en forma reiterada la doctrina y la Corte Constitucional, debe recordarse que en Colombia bajo la cláusula del Estado Social de Derecho no existen derechos de carácter absoluto, de suerte que es tarea del Congreso de la República armonizar los valores, principios y derechos constitucionales².

En la actualidad, en los casos de suplantación de votos y en los otros casos que se presentan registros falsos o apócrifos que alteren el resultado de las actas de escrutinio, el ordenamiento jurídico colombiano parece haber hecho primar el principio de legalidad y la seguridad jurídica sobre el principio democrático, limitando la eficacia del derecho al voto.

En el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo se establece que la consecuencia jurídica de la existencia de registros falsos o apócrifos es la nulidad del registro o acta de escrutinio, y la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en esos actos.

De otra parte, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de excluir los votos válidos contenidos en las actas de escrutinio viciadas por suplantación o por la presencia de registros falsos o apócrifos.

En criterio de la Corte Constitucional al Estado le asiste la obligación de preservar la transparencia del proceso electoral.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la exclusión de votos válidos contenidos en un acta o registro anulados tiene respaldo constitucional, ya que ese sacrificio de derechos individuales (el ejercicio del voto) redundaría en un beneficio colectivo, dado que se garantiza la transparencia del proceso electoral.

En términos de la Corte Constitucional, el problema planteado se resume de la siguiente manera:

“En opinión del demandante, la exclusión de los votos contenidos en las actas de escrutinio anuladas por demostrarse falsos o apócrifos los registros o los elementos que se consideraron para su elaboración, debe ser declarado inconstitucional, pues resulta desproporcionado que se sacrifique el voto de personas que acudieron en debida forma a ejercer su derecho constitucional, debido a las conductas de otros votantes que falsean, por ejemplo, su cédula, o de los jurados de votación que alteran los registros de votantes.

La Corte no comparte esta apreciación. El Estado tiene la obligación de respetar el derecho al voto. Ello implica el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del voto. Empero, también le asiste la obligación de preservar la transparencia del proceso electoral. La existencia de medios logísticos efectivos, tales como las fijadas por la Carta –cubículos individuales, tarjetas electorales numeradas e impresas en papel de seguridad, suministradas oficialmente, identificación clara y plena de los candidatos (artículo 258)– y las medidas de prevención dictadas por el legislador, tiene por objetivo alcanzar la transparencia plena del proceso electoral, única condición que asegura que la voluntad popular sea respetada.

La consecuencia jurídica adoptada por el legislador, además de perseguir un fin válido –transparencia– y resultar útil para tal propósito, es necesaria ante la imposibilidad absoluta de establecer, dado el fraude que se observa, cual fue el genuino sentido de la votación. En cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha, si bien resulta claro que existe un sacrificio individual, este no supera el beneficio colectivo (principio de transparencia) que se logra al erradicar actos corruptos en los procesos electorales. Téngase en cuenta que la democracia descansa en un elemento frágil, como lo

es la confianza que tienen los ciudadanos en que el resultado del proceso electoral reflejar su verdadera elección.

El numeral 3 imparte la consecuencia jurídica mencionada cuando la nulidad se produzca por cuanto ‘aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden’.

El artículo 142 del Código Electoral (artículo 12 de la Ley 6ª de 1990), señala que del acta de escrutinio que elaboran y firman los jurados de votación se harán dos ejemplares, ambos válidos, destinados al arca triclave y a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Por su parte, el artículo 163 del Código Electoral (artículo 11 de la Ley 62 de 1988) dispone que si existen tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio se procederá al recuento de los votos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el efecto jurídico de eliminar los votos del cómputo general resulta innecesario, habida consideración de que la ley ha previsto la posibilidad de que, presentándose alteraciones sustanciales, como lo es una enmendadura sobre el número de votos, se cuenten nuevamente los votos emitidos. Pudiéndose corregir el yerro, acudiendo a la expresión genuina de la población –contenida en los votos–, no se observa que exista razón alguna que justifique el sacrificio de la efectividad del voto de los ciudadanos.

Por lo expuesto, se condicionará la exequibilidad del inciso 1º del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo, a que la hipótesis normativa allí prevista, no se aplique cuando la nulidad de las actas se decreta por la causal 3 analizada.

12.3 El numeral 4 del artículo 223 del C.C.A. sanciona con la nulidad del acta el hecho de que los cómputos de los votos se hubiesen realizado con violación del sistema de cuociente electoral. La Corte observa que la exclusión de los votos del cómputo tiene por propósito, en este caso, garantizar que se cumpla una regla constitucional: aplicación del sistema de cuociente electoral. Así mismo, puede admitirse que la medida resulta útil, en cuanto se eliminan los votos computados erróneamente. Sin embargo, desde ningún punto de vista puede considerarse necesaria.

En efecto, habiéndose constatado que el cómputo se ha realizado en violación del sistema de cuociente electoral, qué necesidad existe en eliminar los votos del cómputo. ¿No basta con proceder a realizar el cómputo en debida forma? Obsérvese que el artículo 136 del Código Electoral dispone que los jurados de votación deben anotar en el acta el número de votos que ha recibido cada candidato.

1 Colombia – Corte Constitucional. Sentencia C-142 de fecha 7 de febrero de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

2 Colombia – Corte constitucional. Sentencia C-475 de fecha 25 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: *A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones. En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de “pluralismo valorativo”, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas ius fundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso. La tarea del legislador es la de armonizar los distintos derechos y cuando ello no resulte posible, la de definir las condiciones de precedencia de un derecho sobre otro* (subrayado fuera de texto).

La falta de necesidad de la medida implica una restricción inadmisibles al derecho fundamental al voto, que desconoce su núcleo esencial, en la medida en que impide, por una circunstancia del todo ajena al elector y claramente superable, la efectividad del voto. Por lo tanto, se condicionará la exequibilidad del inciso 1° del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo, a que la hipótesis normativa allí prevista, no se aplique cuando la nulidad de las actas se decreta por la causal 4 analizada”³.

En la modificación legal propuesta en aras de la claridad y la seguridad jurídica que debe tener el ordenamiento jurídico, se recoge la tesis jurisprudencial transcrita, pues resulta sencillo para el intérprete u operador jurídico tener dentro de la disposición bajo estudio todo su contenido jurídico y su verdadero alcance, sin tener que consultar fuentes diferentes.

Ahora bien, en la misma decisión transcrita se analizó la constitucionalidad de la consecuencia jurídica de que trata el inciso primero del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo para las nulidades generadas por el numeral 2 del artículo 223 ibídem, y se decidió declarar la exequibilidad porque “la consecuencia jurídica adoptada por el legislador, además de perseguir un fin válido –transparencia– y resultar útil para tal propósito, es necesaria ante la imposibilidad absoluta de establecer, dado el fraude que se observa, cual fue el genuino sentido de la votación”⁴.

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional el Consejo de Estado ha señalado que el mandato perentorio de anular todos los votos contenidos en una acta de escrutinio, viciada por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 223, encuentra su razón de ser en la imposibilidad de determinar cuáles de los votos emitidos tienen condición de fraudulentos, habida cuenta que el voto es secreto.

La tesis señalada por el Consejo de Estado fue recientemente reiterada con ocasión del pronunciamiento surgido a raíz de las demandas acumuladas que impugnaron la elección de Senado de la República para el período 2002-2006.

“El anterior texto legal, en su tenor literal, determina que las actas de escrutinio de los jurados de votación y de las corporaciones electorales deben anularse en todo caso en que aparezca demostrado que los registros o los elementos que sirvieron para su formación son falsos. Ello implica la anulación de votos válidos de quienes los depositaron en aquellas mesas donde se comprobó la existencia de uno o varios votos falsos, sin lugar a ninguna otra consideración, con la consecuencia de que el mecanismo jurídico institucional de las elecciones, previsto en la Constitución y la ley para designar a los representantes de los ciudadanos en los cargos de elección popular tendría una utilidad muy limitada. En efecto, bastaría probar la existencia de un voto falso para obtener la anulación de la elección.

(...)

De conformidad con la disposición del artículo 226 del C.C.A. una vez declarada la nulidad de un registro o de un acta “deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos. Este mandato perentorio de la ley se corresponde con la imposibilidad de determinar cuáles de los votos emitidos tienen la condición de fraudulentos, debido a que por mandato del artículo 258 Constitucional el voto es secreto”⁵.

A pesar de ser válida la posición planteada por la ley y la jurisprudencia hasta ahora analizada, dado que se está haciendo primar el principio de legalidad y la seguridad jurídica sobre el principio democrático y la eficacia del voto, la verdad es que la solución planteada actualmente por el ordenamiento jurídico colombiano no es la única manera de resolver la tensión existente entre el derecho fundamental al voto y la necesidad de transparencia en las elecciones.

Conforme lo expuesto, dado que el Congreso de la República se encuentra plenamente facultado para adoptar otra solución jurídica mediante el ejercicio de la cláusula general de competencia para crear o modificar la ley, en este caso el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo que establezca el necesario equilibrio en la tensión existente entre el principio democrático y el Estado de Derecho, es oportuno plantear otra alternativa que permita respetar la decisión contenida en los votos válidos depositados.

Por lo anterior, siempre que se respete el llamado “juicio de proporcionalidad”, puede afirmarse que es plenamente factible introducir modificaciones a los efectos previstos en el Código Contencioso Administrativo en materia de nulidad de los registros o actos de escrutinio, frente a circunstancias en las que aparezcan registros falsos o apócrifos.

II. Modificación al artículo 226 del Código Contencioso Administrativo

Ya establecido con claridad el hecho de que es factible legal y constitucionalmente modificar las consecuencias de la declaratoria de nulidad de un acta de escrutinio, se procede a continuación a establecer el procedimiento y la manera en que sustancialmente deba hacerse dicha reforma legal.

II.1. Aspectos sustanciales de la reforma

Desde una perspectiva de derecho administrativo, el régimen planteado en los artículos 223 y 226 del C.C.A. propone unas causales de nulidad de un acto administrativo en concreto: el acta de escrutinio, y un efecto para dicha declaratoria: la nulidad del registro o acta y la exclusión del cómputo general de los votos en esos actos contenidos.

Como es fácil apreciar, las nociones tratadas por los artículos 223 y 226 hacen parte de la teoría general de las nulidades de los actos administrativos.

En consideración a dicha circunstancia, es pertinente señalar que la reforma legal ahora en estudio debe valerse del principio de conservación de los actos administrativos, para de esta manera preservar los efectos jurídicos no viciados del acto que se pretende invalidar.

Concretamente, la modificación del artículo 226 propuesta en este documento se apoya en el principio de preservación de los actos, para limitar los efectos de la nulidad de las actas de escrutinio, admitiendo la validez de los votos legítimamente sufragados.

En términos generales, el principio de preservación de los actos en Colombia es solo una pauta de interpretación para el juez contencioso administrativo, sin embargo, en sistemas legales como el español es un precepto normativo de obligatorio cumplimiento, pues se perfila como un valor jurídico que tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fin para el que los actos fueron destinados, garantizando la satisfacción de los intereses que motivaron su aprobación.

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad el principio de conservación se ha transformado en una técnica que permite, por una parte separar la parte viciada de un acto de tal manera que la nulidad no se transmita a las partes independientes del mismo, mientras que por otra facilita separar el acto viciado de modo que no comunique los efectos de la nulidad a otros actos independientes⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia número C-142/01. M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Ibídem.

⁵ Colombia – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005. Consejero Ponente Reinaldo Chavarro Buriticá. Exp. Refs. 2976, 2977, 2978, 2987, 2988, 2990, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 3013.

⁶ España-Tribunal Supremo. Sentencia de fecha 22 de julio de 1992, RJ Aranzadi 6520

Respecto del principio del principio de preservación de los actos administrativos la doctrina ha dicho lo siguiente:

“Como restricción a la invalidez, el principio de incomunicación de la nulidad evita los contagios entre las partes sanas y las viciadas de un acto o de un procedimiento en aplicación de la regla ‘utile per inutile non vitiatur’, y se admite tanto de actuación a actuación dentro de un mismo procedimiento (la invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero), como de elemento a elemento dentro de un mismo acto administrativo (la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independiente de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado consecuencia de la incomunicación de la invalidez es el principio de conservación, que obliga al órgano que declare la nulidad a la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido en el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad)”.

El sustento legal del principio de conservación de los actos se encuentra en diferentes principios y valores jurídicos, entre los cuales deben nominarse los conceptos de buena fe y seguridad jurídica, dado que la noción en cita garantiza la estabilidad de las relaciones que se producen a raíz del acto y las situaciones derivadas de su ejecución.

En la legislación española, el principio de conservación es informador de la teoría de las nulidades, y, establece dos pautas a seguir:

- La no transmisibilidad de los vicios de nulidad de pleno derecho a actos sucesivos del procedimiento.
- La no transmisibilidad de los vicios de nulidad de pleno derecho a partes del propio acto.

Dicho de otra manera, no se entiende porque la regulación normativa sobre la materia en el caso colombiano, invierte de manera extrema las consecuencias de la aclaratoria de la nulidad, en el caso que nos ocupa, y convierte o hace extensible los efectos de los actos ilegales o viciados a otros cuya naturaleza se encuentran de conformidad con el ordenamiento.

II.1.1. El caso concreto

Teniendo en cuenta lo hasta ahora señalado, además de introducir el principio de conservación para el estudio de la nulidad de los actos de escrutinio, frente a circunstancias en las que aparezcan registros falsos o apócrifos, en la reforma que se pretende introducir al texto del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo, es oportuno concordar las estipulaciones del Decreto 01 de 1984 a la nueva realidad electoral, planteada por la Constitución en materia de listas y faltas absolutas.

Acorde a lo dicho se proponen la siguiente modificación al Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 226. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.

Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro o de un acta, según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos, como se indica a continuación:

Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación, al declarar la nulidad de las actas de escrutinio se dará aplicación al principio de preservación de los actos administrativos, como consecuencia de ello, la sentencia ordenará que en el escrutinio de la respectiva mesa se excluya al azar igual número de votos al de los votos legalmente invalidados.

La declaratoria de nulidad de la elección del candidato integrante de una lista, si la causa fuere la carencia de alguna calidad

constitucional o legal del candidato, o su inhabilidad para ser elegido, no afecta a los demás integrantes de la lista.

En los casos que se produzca falta absoluta en una corporación de elección popular, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, esta será suplida de conformidad con lo señalado en los artículos 261 y 263 A de la Constitución Política, adicionados por los artículos 2° del Acto Legislativo 3 de 1993 y 13 del Acto Legislativo 01 de 2003, respectivamente.

En este orden de ideas, antes que ordenar que se excluyan la totalidad de los votos contenidos en el acta o registro, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, lo lógico es con base en la reforma propuesta, que solo **“se excluya al azar igual número de votos al de los votos legalmente invalidados”**.

Este tratamiento se aviene con la protección al derecho fundamental de elegir y ser elegido, garantiza la eficacia del voto, protege al elector frente a la intromisión de terceros, que prevalidos dolosamente de las consecuencias legales que acarrea la falsedad o apocricidad de las actas o registros consiguen invalidar o anular los votos legítimamente depositados y, por último reconduce el tema, por donde debe ser, bajo los parámetros de la igualdad, pues se resuelve el problema con criterios idénticos a una situación en la cual subyacen los mismos presupuestos fácticos, como es el caso previsto en el artículo 135 del Código Electoral.

En efecto, dice la norma en cita en el escrutinio de mesa o preconteo a que se refiere la norma citada se prescribe *“... si hubiere un número mayor (de votos) que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres (votos) cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente”*.

II.2. Aspectos de procedimiento de la reforma

Al analizar la naturaleza de la reforma legal que se pretende realizar, es necesario concluir que la modificación al artículo 226 del Código Contencioso Administrativo puede realizarse por medio de una ley ordinaria.

A esa conclusión se llega con base en los siguientes argumentos jurídicos:

- Como ya tuvo oportunidad de mencionarse, las causales de nulidad de las actas de escrutinio y su efecto jurídico deben ser identificados como elementos de la teoría general de las nulidades de los actos administrativos.
- Las normas del Código Contencioso Administrativo son reglas de carácter procesal ajenas a la función electoral.
- El control de legalidad de los actos administrativos es una función judicial que en nada tiene que ver con la función electoral.
- El control de la legalidad de los actos administrativos es una función propia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CONCLUSION FINAL

La fórmula legal propuesta, en nada contradice los postulados de la jurisprudencia constitucional, por el contrario los adecua a la realidad fáctica y jurídica en la solución de un problema de la mayor entidad que atenta contra la libertad del sufragante a ejercer, de manera legítima, el derecho a elegir.

Por estas razones la respuesta normativa debe ser asegurar y proteger la eficacia del voto válido, en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que propugnan por el respeto a la decisión individual, libre y autónoma que se adopta en el voto.

7 Parada, Ramón. “Derecho Administrativo I Parte General”, Madrid, Editorial Marcial Pons. Decimoquinta edición, 2004.

En efecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de votar y ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública.

Al respecto de la interpretación del anterior precepto internacional, el Comité de Derechos Humanos emitió la Observación General número 25 en la cual se señaló que todo sistema electoral vigente en un Estado parte debe ser compatible con los derechos amparados por el citado artículo 25 y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por todas las consideraciones anteriores, se hace necesaria e inaplazable la reforma propuesta y su viabilidad depende de la voluntad política del Congreso, que representa el espectro del pluralismo democrático, lo que garantiza su trámite y aprobación en el corto período de esta legislatura, por tratarse de una ley ordinaria de contenido preciso, un solo artículo; de otra parte esta ha sido una constante preocupación de los congresistas y partidos políticos, que han sufrido en carne propia los rigores de tamaño despropósito, en el decurso de los procesos electorales que declaran la nulidad de los registros o actas, con las consecuencias anotadas.

Roberto Gerlén.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes septiembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 107, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Roberto Gerlén Echeverría*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

27 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORME DE OBJECIONES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2004 SENADO

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2005.

Doctor

JULIO E. GALLARDO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe sobre las objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado.

Por designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, para presentar informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991*, procedemos a rendir informe en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Representante a la Cámara, doctor Adalberto Jaimes Ochoa el día de 22 de julio de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2003, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 668 del 10 de diciembre de 2003, ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes en la *Gaceta del Congreso* número 241 del 4 de junio de 2004; en el Senado la

ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 722 del 19 noviembre de 2004 y para la Plenaria del Senado fue publicada en la 281 del 20 mayo de 2005.

Finalizado el trámite del proyecto de ley en el Congreso acatando con estricta sujeción las formalidades establecidas en la Constitución y la ley, el proyecto de ley fue remitido para su respectiva sanción presidencial, y fue devuelto sin la misma, argumentando razones de inconstitucionalidad, las cuales deberán ser analizadas por la Comisión Accidental que para el efecto conformó la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, integrada por los honorables Representantes *Carlos Enrique Soto Jaramillo, María Teresa Uribe Bent y Adalberto Enrique Jaimes Ochoa*.

ANALISIS DE LAS OBJECIONES

Se expone en el punto I de las objeciones contra los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del proyecto de ley en estudio, como argumento, la vulneración del artículo 154 de la Constitución Política, indicando que “...los consejos profesionales son instituciones de creación legal de carácter administrativo, concebidos como las autoridades administrativas competentes de que trata el artículo 26 de la Constitución Política las cuales han sido instituidas para vigilar el ejercicio de las profesiones y de las actividades que implique riesgo social, por lo tanto para su **creación** o modificación, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política requieren de **iniciativa gubernamental**...” (negrilla fuera de texto).

Respecto al punto II del informe, en cuanto a los artículos 9º, 10, 11, 14 y 15 del citado proyecto, el Gobierno concluye que se contrarían los artículos 26, 38 y 103 parágrafo de la Constitución

Política, señalando que... “*colegios profesionales tienen su origen en la libre asociación, entendida como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos para fundar o integrar agrupaciones permanente con propósitos concretos, le corresponde a particulares y no al legislador definir sobre la forma de asociación, naturaleza jurídica de la misma para el desarrollo colectivo de las distintas actividades...*” (negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior, el grupo de Congresistas que hemos sido designados por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes para analizar las objeciones presidenciales, nos centramos exclusivamente en los fundamentos de derecho de las mismas presentadas por el Ejecutivo, para establecer como problema jurídico, si el proyecto de ley objetado contraría normas constitucionales.

I. Al analizar los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (*Sentencias C-078 de 2003, C-226 de 1994, C-570 de 2004*), citados por el Gobierno Nacional al objetar los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del proyecto en estudio, concluimos que efectivamente quien tiene la facultad para proponer la creación del Consejo Profesional del Administrador Público es el gobierno nacional teniendo en cuenta que se modifica la estructura de la administración pública, tal como se señaló en el informe.

II. Respecto a los artículos 9°, 10, 11, 14 y 15 del proyecto, conforme a los argumentos expuestos por el ejecutivo, con fundamento en los artículos 26, 38 y 103 constitucional, y la Sentencia C-226 de 1994, se considera que la creación del Colegio Colombiano del Administrador Público es facultad de los particulares y no del Estado, en virtud del derecho de asociación, tal como lo establece la Sentencia C-226 de 1994 así: “*...se ha producido un desplazamiento arbitrario de la persona competente para realizar la creación del ante citado colegio por parte del legislador, el cual asume una función de naturaleza particular, sin encontrarse habilitado para ello y por tanto se ha violado el artículo 38 de la Constitución. En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas, no corresponde a la Ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal*”.

En consecuencia el Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado, en sus artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14 y 15, ha desconocido la Constitución Política de 1991 y en consecuencia esta Comisión Accidental propondrá aceptar las objeciones presidenciales, para continuar con el trámite que le permita convertirse en ley de la República.

Proposición

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes, aprobar el informe sobre la objeción Presidencial por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado **por la cual se reglamenta la profesión de administrador público y se deroga la Ley 5ª de 1991**, y en consecuencia, aceptar las objeciones por inconstitucionalidad.

De los señores Congresistas,

Adalberto Jaimes Ochoa, Carlos Enrique Soto Jaramillo, María Teresa Uribe Bent.

LEYES

LEY 987 DE 2005

(septiembre 9)

por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas

Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Los oficiales y suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos de acuerdo a las vacantes existentes al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, más que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio de grado.

Artículo 2°. El artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, quedará así:

Artículo 198. Secuestrados. El oficial o suboficial que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 3°. El Decreto 1793 de 2000 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 28A. Secuestrados. El soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el soldado falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo. Los oficiales, suboficiales y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro serán ascendidos de acuerdo a las vacantes existentes al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, más que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio de grado.

Artículo 5°. El artículo 179 del Decreto 1212 de 1990 quedará así:

Artículo 179. Secuestrados. El oficial o suboficial de la Policía Nacional, que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este

hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 6°. El artículo 82 del Decreto 1091 de 1995 quedará así:

Artículo 82. Secuestrados. El personal de nivel ejecutivo que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%), restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el personal de nivel ejecutivo falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 7°. El artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, quedará así:

Artículo 137. Secuestrados. El Agente de la Policía Nacional que estando en servicio activo, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el agente falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 8°. El Decreto 1214 de 1990 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 131A. Secuestrados. El empleado público, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar

recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

CONTENIDO

Gaceta número 679-Miércoles 28 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2005, por el cual se modifica el artículo 151 de la Constitución Política. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley del departamento del Amazonas número 104 de 2005, por medio de la cual se dictan normas especiales para el departamento del Amazonas. 4

Proyecto de ley número 105 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 158 de la Ley 136 de 1994. 6

Proyecto de ley número 106 de 2005 Senado, por medio de la cual se adoptan las medidas legislativas, necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley 740 de 2002. 7

Proyecto de ley número 107 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo. 10

INFORME DE OBJECIONES

Informe sobre las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 025 de 2003 Cámara, 248 de 2004 Senado 14